



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE PEREIRA  
Expediente Judicial**

**Datos de Clasificación (TRD)**

Serie: **05**

Subserie: **25**

**Datos de Contenido**

No. Proceso: **66001-33-33-005-2022-00335-00**

No. Cuadernos:

Cuaderno: **UNO (1)**

Folios: **31**

**Partes Procesales**

Parte A: **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**  
Demandado

Parte B: **JESÚS ALBERTO BUITRAGO DUQUE**  
Demandante  
**CC. 18.507.670**

Apoderado:

Tipo de Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**

Fecha Inicio: **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Ubicación:

**JUEZ: Dr. WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA**

**PROCURADOR DELEGADO: No. 210**

**TEMA: MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 696 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2021, EL AMCO APROBÓ LOS ESTUDIOS DE LAS ZONAS HOMOGÉNEAS FÍSICAS Y GEOECONÓMICAS, EL VALOR DE LAS EDIFICACIONES, LOS AVALÚOS DE LOS PREDIOS CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES Y ORDENÓ LA LIQUIDACIÓN DE LOS AVALÚOS DE LOS PREDIOS OBJETO DEL PROCESO DE ACTUALIZACIÓN PARA LA VIGENCIA 2022. PERO TAL LIQUIDACIÓN NO SE DIO, Y EN TODO CASO NO SE PUBLICÓ PARA ESTA FECHA.**

**RV: Generación de Tutela en línea No 1070087**

Juzgado 05 Administrativo Circuito - Risaralda - Pereira

&lt;adm05per@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 22/09/2022 11:58

Para: Juan Sebastian Sepulveda Salazar &lt;jsepulvs@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;;Juzgado 05 Administrativo - Risaralda - Pereira &lt;jadmin05pei@notificacionesrj.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (78 KB)

JESUS ALBERTO BUITRAGO DUQUE.JPG;

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Pereira**Enviado el:** jueves, 22 de septiembre de 2022 11:55 a. m.**Para:** Juzgado 05 Administrativo Circuito - Risaralda - Pereira <adm05per@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** jesusbuitrago@gmail.com**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1070087

**IMPORTANTE: Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente en apertura de los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.**

**Este correo electrónico solo está habilitado para el envío de mensajes y NO para recepción de correo, por lo tanto, le invitamos a no enviar o solicitar información a través de este medio.**

---

**De:** Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 22 de septiembre de 2022 11:42 a. m.**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Pereira <apptutelasper@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jesusbuitrago@gmail.com <jesusbuitrago@gmail.com>**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1070087RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1070087

Departamento: RISARALDA.

Ciudad: PEREIRA

Accionante: JESUS ALBERTO BUITRAGO DUQUE Identificado con documento: 18507670

Correo Electrónico Accionante : [jesusabuitrago@gmail.com](mailto:jesusabuitrago@gmail.com)

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- Nit: ,

Correo Electrónico: [judiciales@igac.gov.co](mailto:judiciales@igac.gov.co)

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
OFICINA JUDICIAL SECCIONAL PEREIRA

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 09/22/2022

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN **66001333300520220033500**

CORPORACION CONSTITUCIONALES DEL CIRCUITO	GRUPO CD. DESP	ACCIONES CONSTITUCIONALES SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	034	3069	09/22/2022 11:53:30a. m.

**CONSTITUCIONAL 5 ADMINISTRATIVO**

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
01 18507670	JESUS ALBERTO BUITRAGO DUQUE	BUITRAGO DUQUE	DEMANDANTE ●☰

02 899999004.9	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI		DEMANDADO ●☰
-------------------	--------------------------------------	--	--------------

TUTELA EN LÍNEA NO 1070087



C20001-REPARTCF

⌨

cpatria

EMPLEADO

22 de septiembre de 2022

Señores

JUEZ DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Reparto

**ACCIÓN DE TUTELA, *JESÚS ALBERTO BUITRAGO DUQUE* Vs. *INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, AREÁ METROPLITNA CENTRO OCCIDENTE “A.M.C.O.” y MUNICIPIO DE PEREIRA – SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS.***

Jesús Alberto Buitrago Duque, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.507.670, ciudadano colombiano, en nombre propio, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, el **ÁREA METROPOLITANA CENTRO OCCIDENTE “AMCO”** y el **MUNICIPIO DE PEREIRA -SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, PUBLICIDAD Y LEGALIDAD**.

#### COMPETENCIA

Siendo el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, una persona jurídica del orden nacional, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 del año 2021, el juez competente es el Juez del Circuito (reparto).

#### DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES (D.C.F.) VULNERADOS

Con los hechos que relataré se están violando, por acción u omisión, varios derechos humanos fundamentales, entre ellos: **legalidad, debido proceso administrativo, publicidad, igualdad ante la ley.**

#### ENTIDADES y PERSONAS QUE AMENAZAN O VULNERAN DE LOS D.C.F.

Las accionadas, representadas por sus directores, gerentes y alcalde; respectivamente, son:

1. **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI,**
2. **ÁREA METROPOLITANA CENTRO OCCIDENTE “AMCO”**
3. **MUNICIPIO DE PEREIRA -SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS.**

#### HECHOS y/o OMISIONES

1. Mediante la Resolución No. 696 del 31 de diciembre de 2021, el AMCO aprobó los estudios de las zonas homogéneas físicas y geoeconómicas, el valor de las edificaciones, los avalúos de los predios con características especiales y **ordenó la LIQUIDACIÓN DE LOS AVALÚOS** de los predios objeto del

proceso de actualización para la vigencia 2022. Pero tal liquidación no se dio, y **en todo caso no se publicó para esta fecha.**

2. Tampoco en la Resolución 697 del 31 de diciembre de 2021, ni en su publicación en la gaceta del AMCO, se informó en cuál portal, gaceta u otro medio legal podrían los interesados (propietarios, poseedores y/o ocupantes de los inmuebles) **conocer el valor de su nuevo avalúo** y los elementos contemplados en su actualización, **para poder ejercer el derecho de defensa ante la administración y solicitar la** revisión del mismo, a partir del día siguiente a la inscripción de la actualización catastral, o sea el 2 de enero de 2022.
3. el AMCO, en el art. 1º de la Resolución # 697, dispuso que la conservación **inicia al día siguiente** en el que se inscribe la formación o la actualización de la formación del catastro, y se formaliza con la resolución que ordena la inscripción en los documentos catastrales de los cambios que se hayan presentado en la propiedad inmueble para efecto de su avalúo actualizado, que entra en **vigencia a partir del 1º de enero de 2022 y es condición necesaria para cobrar el impuesto predial** (art. 3º). Y en su artículo 5 ordenó **"PUBLICAR"** el presente acto administrativo en un diario de amplia circulación".

Es decir, que mediante ese acto se ordenó clausurar el proceso de actualización del catastro para las zonas urbana y rural del Municipio de Pereira, de conformidad con el artículo 104 de la Resolución 070 de 2011, modificada por el artículo 9º de la Resolución 1055 de 2012, expedida por el IGAC, la cual determina que *"Para dar aplicación a los principios de transparencia y publicidad, esta providencia [la que clausura la actualización catastral] debe ser publicada, sin que por este hecho pierda su carácter de acto de trámite y sin que se afecte la vigencia fiscal de los avalúos. Para el caso del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" la publicación se hará en el Diario Oficial, y para las demás autoridades catastrales se hará en el medio autorizado por la ley"*. Para el efecto el AMCO publicó la Resolución **697 de 2021** en la Gaceta Metropolitana extraordinaria No. 144 de diciembre 31 de 2021.

4. El IGAC desatendió lo normado en la Resolución Nro. 1149 de 2021 que lo instituye como la máxima autoridad catastral nacional relativa al catastro y como tal tenía la función reguladora y ejecutora en materia de gestión catastral. Pese a ello permitió miles de errores en la formación y actualización catastral, entre otras, en la ciudad de Pereira.
5. Ni el IGAC (Entidad reguladora), ni el AMCO (Gestor Catastral), ni el Municipio de Pereira (titular del tributo), presentaron observación alguna a la arbitrariedad en el manejo de las disposiciones técnicas y los procedimientos legales, que permitieron el nacimiento de la Resolución 697 de 2021.
6. En Pereira y Dosquebradas se empezó a cobrar el impuesto predial con vigencia 2022, a pesar de que la ley 1955 de 2019 exige que:
  - I. La información generada por los gestores catastrales debe ser registrada en el Sistema Nacional de Información catastral SINIC,
  - II. Debe ser interoperable en otros sistemas de información y,
  - III. Lo mas importante, es la única información oficial ara cualquier fin, y SOLO ENTRARA EN VIGENCIA AL MOMENTO DE QUEFDAR EN FIRME SU INSCRIPCIÓN O INCORPORACIÓN en las

bases oficiales, por la elemental y esencial función de servir como base gravable del impuesto predial y de los complementarios. Al respecto se precisa que, ni la ley 1955 de 2019 ni el Decreto 148 de 2020, determinaron un periodo de transición para la implementación del Sistema Nacional de Información catastral SINIC, al punto que a la fecha de presentación de esta tutela es el único instrumento que rodea de legalidad la información catastral.

7. De hecho, y es de conocimiento público, la Administración de Pereira a través de su Secretaría de Hacienda informó a los ciudadanos que se acercaron después del 2 de enero del presente año a reclamar su recibo de pago del Impuesto Predial, que se entregaría a mediados del mes de abril, porque su liquidación no se había hecho, y a quienes necesitaron realizar trámites en Notaría (por venta del inmueble, permuta, partición, hipoteca, sucesiones, etc.) recibieron una factura o recibo PROVISIONAL, advirtiéndoles que se harían los ajustes del caso cuando se expidiera el definitivo. ([https://caracol.com.co/emisora/2022/03/25/pereira/1648210012\\_733584.html](https://caracol.com.co/emisora/2022/03/25/pereira/1648210012_733584.html) )
8. Si se expidieron recibos provisionales, en lógico y unívoco concluir que no estaban acabados los avalúos específicos de los bienes raíces del municipio.
9. Incluso, hoy, en el mes de septiembre, el municipio sigue afirmando en sus recibos que: **“PAZ Y SALVO PARCIAL Y PROVISIONAL, SUJETO A CAMBIOS. Teniendo en cuenta que la liquidación del impuesto predial del año gravable 2022 se realizará una vez AMCO remita la información de avalúos catastrales”**.
10. Por si quedara alguna duda respecto de la violación del debido proceso y el derecho de defensa y audiencia de los ciudadanos, téngase en cuenta que el proceso administrativo de actualización catastral se clausura con la expedición de la Resolución que pone en vigencia la renovación del catastro del municipio, siendo, para el caso de Pereira, la Resolución 697 del 31 de diciembre de 2021, y que empezó a regir el día 1 de enero de 2022, lo cual implica que las tareas, actividades y procedimientos debieron terminarse de la expedición y puesta en vigencia, lo cual no ocurrió en Pereira, tal y como se narra en este escrito y se prueba con documentas, pues, SE LIQUIDO CON POSTERIORIDAD EN CENTENARES DE CASOS, como se ilustra con ejemplos en la prueba documental.
11. Prueba del hecho anterior, es que al señor **CARLOS ALFREDO CROSTHWAITE FERRO**, con cédula de ciudadanía No. 10.074.407 de Pereira, le dieron los recibos de pagos parciales del primer trimestre provisionales de un apartamento y un parqueadero ubicado en la calle 17 No 23- 64 edificio Panorama según Certificados de Tradición porque requerían los paz y salvos de impuesto predial para el trámite de una sucesión de sus padres y solicitaron entre otros documentos, los respectivos recibos de los predios identificados con fichas catastrales Nos. 0106000000170901900000087, y 0106000000170901900000117, los cuales se encontraban a paz y salvo a diciembre de 2021 con los siguientes avalúos en ese año: \$10.987.000, y \$127.959.000, respectivamente.
12. Para confirmar lo anterior presentamos como ejemplo lo ocurrido con el predio con Ficha catastral 00 020000 0002 0004 0 00 00 0000, el cual tenía un avalúo catastral en el 2021 de \$1.252.167.000, en el Recibo No 9843230 aparece con avalúo VIGENCIA Desde 2022 Hasta 2022 la suma de \$1.289.732.000, y con este último valor se le liquidó un valor a pagar \$3.546.760 por el trimestre y \$14.187.052 por todo el año con descuento. El propietario del predio canceló el primer trimestre el

día 17 de enero de 2022, pero el 8 de abril cancela el recibo No 9861536 de Impuesto Predial VIGENCIA Desde 2022 Hasta 2022 con un nuevo avalúo catastral de \$20.414.415.000. Esta situación se presentó con innumerables predios.

13. Soy propietario de una oficina, identificada con la ficha catastral # 010500000610901900000138, y no pude acceder a la información correspondiente para saber el porque el mismo se incrementó en un año en un 30%, sin haber realizado modificaciones o alteraciones a los predios, para de ser necesario, ejercer el derecho a contradecir o al menos solicitar la revisión del avalúo, esto de conformidad con las normas especiales que rigen la actividad catastral, pero ello no fue posible por cuanto la actualización del avalúo catastral no se encontraba realizada.
14. Que, de las facturas de Impuesto Predial de la oficina, en mención anterior, se desprende que el primero el año anterior tenía un avalúo de \$ 67.820.000.00 y para este año me informan, sin explicación y acceso a los estudios, que el mismo hoy tiene un valor de \$ 88.200.000.00, es decir una diferencia de \$ 20.400.000.00, para un incremento del 30,08%, por ejemplo.
15. Que, como respuesta a una petición radicada a esa entidad por parte del señor CARLOS ALBERTO CROSTHWAITE FERRO, para que le certificaran y entregaran copia del oficio por medio del cual el municipio de Pereira recibió el listado de los predios de la ZONA URBANA Y RURAL con sus respectivos nuevos avalúos resultantes de la actualización catastral de que trata la Resolución No 697, el Dr. JUAN ALEJANDRO ROJAS LOPEZ, Jefe de Actualización Catastral de la Subdirección de Catastro del AMCO, el día 10 de junio del presente año, suministró copia del oficio del Sr. DIEGO MAURICIO CHICA PARRA -Jefe Conservación Catastral AMCO-, dirigido a la Dra. DORA PATRICIA OSPINA PARRA -Secretaria de Hacienda-, con fecha y hora de recibido por ella 20-01-2022 9:00 a.m., en el cual se le informa que:

*“... me permito hacer entrega oficial de la base catastral correspondiente al Municipio de Pereira para efectos pertinentes de ese despacho. Con el propósito de materializar la entrega se anexa a la presente, copia de la base en dispositivo digital “Pen Drive o memoria USB (...).”*

16. Con lo expresado en el hecho anterior queda demostrado que apenas el **20 de enero de 2022** el AMCO, entregó el resultado de la actualización catastral que aprobó mediante Resolución 696 de diciembre 31 de 2021 y ordenada su inscripción en la Resolución 697 de la misma fecha. Entonces, sólo a partir de ese día la Secretaría de Hacienda tuvo en su poder el resultado del proceso de actualización del catastro para la ZONA URBANA Y RURAL respecto de los predios relacionados en el mismo acto administrativo, por consiguiente no fue posible que cada propietario, poseedor y/o ocupante, CONOCIERA la actualización catastral y así PODER EJERCER EL CONTRADICTORIO EN SU OPORTUNIDAD al menos solicitando la revisión del avalúo de conformidad con las normas especiales que rigen la actividad pública catastral, como dispone el artículo 4 de la Resolución 697 de diciembre 31 de 2021, y mucho menos cumplir con la obligación de ser publicado el 1 de enero de 2022 y entrara en vigencia para ser utilizado como base catastral en el cobro del impuesto predial que se causa en esta misma fecha. Transgrediendo de forma grotesca el principio de publicidad.



Nuestra carta de derechos constitucionales, aunque tiene antecedentes muy remotos, desde que el hombre tiene conciencia de su trascendencia simbólica de lo individual a lo colectivo, no obstante, nuestra historia moderna nos ubica en el Pueblo de Virginia en el año 1776, cuando ya no el hombre solitario, sino entendido como pueblo – entidad jurídico-política – proclamó sus derechos.

Los antecedentes sociológicos de esta Revolución al igual que los que sirvieron de cultivo a la Revolución Francesa: **el abuso del poder del monarca, el derroche del clero y la nobleza**, mientras el tercer estado (pueblo) moría de hambre <sup>1</sup>, permiten **contextualizar que son las necesidades económicas y la crisis de las relaciones entre los individuos puestos en relaciones de desigualdad las que forjaron las ideas libertarias que hoy son la fuente del derecho constitucional contemporáneo.**

Fue así como el pueblo oprimido de Virginia, el 12 de julio de 1776, proclamó como derechos de los seres humanos, entre otros:

**Declaración de derechos hecha por los representantes del buen pueblo de Virginia, reunidos en convención plena y libre, como derechos que pertenecen a ellos y a su posteridad como base y fundamento de su Gobierno.**

**1. Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en un estado de sociedad, no pueden ser privados o postergados; en esencia, el gozo de la vida y la libertad, junto a los medios de adquirir y poseer propiedades, y la búsqueda y obtención de la felicidad y la seguridad.**

**2. Que todo poder reside en el pueblo, y, en consecuencia, deriva de él; que los magistrados son sus administradores y sirvientes, en todo momento responsables ante el pueblo.**

---

<sup>1</sup> Más de un siglo antes de que Luis XVI ascendiera al trono (1774), el Estado francés había sufrido periódicas crisis económicas motivadas por las largas guerras emprendidas durante el reinado de Luis XIV, la mala administración de los asuntos nacionales en el reinado de Luis XV, las cuantiosas pérdidas que acarrió la Guerra Francesa e India (1754-1763) y el aumento de la deuda generado por los préstamos a las colonias británicas de Norteamérica durante la guerra de la Independencia estadounidense (1775-1783). Los defensores de la aplicación de reformas fiscales, sociales y políticas comenzaron a reclamar con insistencia la satisfacción de sus reivindicaciones durante el reinado de Luis XVI. En agosto de 1774, el rey nombró controlador general de Finanzas a Anne Robert Jacques Turgot, un hombre de ideas liberales que instituyó una política rigurosa en lo referente a los gastos del Estado. No obstante, la mayor parte de su política restrictiva fue abandonada al cabo de dos años y Turgot se vio obligado a dimitir por las presiones de los sectores reaccionarios de la nobleza y el clero, apoyados por la reina, María Antonieta de Austria. Su sucesor, el financiero y político Jacques Necker tampoco consiguió realizar grandes cambios antes de abandonar su cargo en 1781, debido asimismo a la oposición de los grupos reaccionarios. Sin embargo, fue aclamado por el pueblo por hacer público un extracto de las finanzas reales en el que se podía apreciar el gravoso coste que suponían para el Estado los estamentos privilegiados. La crisis empeoró durante los años siguientes. El pueblo exigía la convocatoria de los Estados Generales (una asamblea formada por representantes del clero, la nobleza y el tercer estado), cuya última reunión se había producido en 1614, y el rey Luis XVI accedió finalmente a celebrar unas elecciones nacionales en 1788. La censura quedó abolida durante la campaña y multitud de escritos que recogían las ideas de la Ilustración circularon por toda Francia. Necker, a quien el monarca había vuelto a nombrar interventor general de Finanzas en 1788, estaba de acuerdo con Luis XVI en que el número de representantes del tercer estado (el pueblo) en los Estados Generales fuera igual al del primer estado (el clero) y el segundo estado (la nobleza) juntos, pero ninguno de los dos llegó a establecer un método de votación.

3. Que el gobierno es, o debiera ser, instituido para el bien común, la protección y seguridad del pueblo, nación o comunidad; de todos los modos y formas de gobierno, el mejor es el capaz de producir el máximo grado de felicidad y seguridad, y es el más eficazmente protegido contra el peligro de la mala administración; y que cuando cualquier gobierno sea considerado inadecuado, o contrario a estos propósitos, una mayoría de la comunidad tiene el derecho indudable, inalienable e irrevocable de reformarlo, alterarlo o abolirlo, de la manera que más satisfaga el bien común.

4. Que ningún hombre, o grupo de hombres, tienen derecho a emolumentos exclusivos o privilegiados de la comunidad, sino en consideración a servicios públicos, los cuales, al no ser hereditarios, se contraponen a que los cargos de magistrado, legislador o juez, lo sean.

5. Que los poderes legislativo y ejecutivo del estado deben ser separados y distintos del judicial; que a los miembros de los dos primeros les sea evitado el ejercicio de la opresión a base de hacerles sentir las cargas del pueblo y de hacerles participar en ellas; para ello debieran, en períodos fijados, ser reducidos a un estado civil, devueltos a ese cuerpo del que originalmente fueron sacados; y que las vacantes se cubran por medio de elecciones frecuentes, fijas y periódicas, en las cuales, todos, o cualquier parte de los exmiembros, sean de vuelta elegibles, o inelegibles, según dicten las leyes.

6. Que las elecciones de los miembros que servirán como representantes del pueblo en asamblea, deben ser libres; que todos los hombres que tengan suficiente evidencia de un permanente interés común y vinculación con la comunidad, tengan derecho al sufragio, y **no se les puede imponer cargas fiscales a sus propiedades ni desposeerles de esas propiedades, para destinarlas a uso público, sin su propio consentimiento, o el de sus representantes así elegidos, ni estar obligados por ninguna ley que ellos, de la misma manera, no hayan aprobado en aras del bien común.**

7. Que todo poder de suspender leyes, o la ejecutoria de las leyes, por cualesquiera autoridad, sin consentimiento de los representantes del pueblo, es injurioso para sus derechos, y no se debe ejercer.

8. Que, en todo juicio capital o criminal, un hombre tiene derecho a exigir la causa y naturaleza de la acusación, a ser confrontado con los acusadores y testigos, a solicitar pruebas a su favor, y a un juicio rápido por un jurado imparcial de su vecindad, sin cuyo consentimiento unánime, no puede ser declarado culpable; ni tampoco se le puede obligar a presentar pruebas contra sí mismo; que ningún hombre sea privado de su libertad, salvo por la ley de la tierra o el juicio de sus pares.

9. Que no se requieran fianzas excesivas, ni se impongan, ni se dicten castigos crueles o

anormales.

10. Que las ordenes judiciales, por medio de las cuales un funcionario o agente puede allanar un sitio sospechoso sin prueba de hecho cometido, o arrestar a cualquier persona o personas no mencionadas, o cuyo delito no está especialmente descrito o probado, son opresivas y crueles, y no deben ser extendidas.

11. Que, en controversias sobre la propiedad, y en conflictos entre hombre y hombre, es preferible el antiguo juicio con jurado a cualquier otro, y debe considerarse sagrado.

12. Que la libertad de prensa es uno de grandes baluartes de la libertad, y que jamás puede restringirla un gobierno despótico.

13. Que una milicia bien regulada, compuesta del cuerpo del pueblo entrenado para las armas, es la defensa apropiada, natural y segura de un estado libre; que en tiempos de paz, los ejércitos permanentes deben evitarse por peligrosos para la libertad; y que en todos los casos, los militares deben subordinarse estrictamente al poder civil, y ser gobernados por el mismo.

14. Que el pueblo tiene derecho a un gobierno uniforme; y, en consecuencia, no se debe nombrar o establecer ningún gobierno separado o independiente del gobierno de Virginia, dentro de sus límites.

15. Que ningún gobierno libre, o las bendiciones de la libertad, pueden ser conservados por ningún pueblo, sino con una firme adhesión a la justicia, moderación, templanza, frugalidad y virtud, y con una frecuente vuelta a los principios fundamentales.

16. Que la religión, o las obligaciones que tenemos con nuestro Creador, y la manera de cumplirlas, sólo pueden estar dirigidas por la razón y la convicción, no por la fuerza o la violencia; y, por tanto, todos los hombres tienen idéntico derecho al libre ejercicio de la religión, según los dictados de la conciencia; y que es deber mutuo de todos el practicar la indulgencia, el amor y la caridad cristianas. (nft)

Trece (13) años, después, agobiados por el abuso de la monarquía especialmente en lo económico con la imposición desbordada y asfixiantes de tributos impagables, el pueblo francés proclamó como derechos imprescriptibles e inalienables:

Los representantes del pueblo francés, que han formado una **Asamblea Nacional**, considerando que la ignorancia, la negligencia o el desprecio de los derechos humanos son las únicas causas de calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto

exponer en una declaración solemne estos derechos naturales, imprescriptibles e inalienables; para que, estando esta declaración continuamente presente en la mente de los miembros de la corporación social, puedan mostrarse siempre atentos a sus derechos y a sus deberes; para que los actos de los poderes legislativo y ejecutivo del gobierno, pudiendo ser confrontados en todo momento para los fines de las instituciones políticas, puedan ser más respetados, y también para que las aspiraciones futuras de los ciudadanos, al ser dirigidas por principios sencillos e incontestables, puedan tender siempre a mantener la Constitución y la felicidad general.

Por estas razones, la Asamblea Nacional, en presencia del Ser Supremo y con la esperanza de su bendición y favor, reconoce y declara los siguientes sagrados derechos del hombre y del ciudadano:

II. La finalidad de todas las asociaciones políticas es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre; y esos derechos son libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión.

III. La nación es esencialmente la fuente de toda soberanía; ningún individuo ni ninguna corporación pueden ser revestidos de autoridad alguna que no emane directamente de ella.

IV. La libertad política consiste en poder hacer todo aquello que no cause perjuicio a los demás. El ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, no tiene otros límites que los necesarios para garantizar a cualquier otro hombre el libre ejercicio de los mismos derechos; y estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.

V. La ley sólo debe prohibir las acciones que son perjudiciales a la sociedad. Lo que no está prohibido por la ley no debe ser estorbado. **Nadie debe verse obligado a aquello que la ley no ordena.**

VI. La ley es expresión de la voluntad de la comunidad. Todos los ciudadanos tienen derecho a colaborar en su formación, sea personalmente, sea por medio de sus representantes. Debe ser igual para todos, sea para castigar o para premiar; y siendo todos iguales ante ella, todos son igualmente elegibles para todos los honores, colocaciones y empleos, conforme a sus distintas capacidades, sin ninguna otra distinción que la creada por sus virtudes y conocimientos.

VII. Ningún hombre puede ser acusado, arrestado y mantenido en confinamiento, excepto en los casos determinados por la ley, y de acuerdo con las formas por ésta prescritas. Todo aquél que promueva, solicite, ejecute o haga que sean ejecutadas órdenes arbitrarias, debe

ser castigado, y todo ciudadano requerido o aprehendido por virtud de la ley debe obedecer inmediatamente, y se hace culpable si ofrece resistencia.

**VIII.** La ley no debe imponer otras penas que aquéllas que son evidentemente necesarias; y nadie debe ser castigado sino en virtud de una ley promulgada con anterioridad a la ofensa y legalmente aplicada.

**IX.** Todo hombre es considerado inocente hasta que ha sido convicto. Por lo tanto, siempre que su detención se haga indispensable, se ha de evitar por la ley cualquier rigor mayor del indispensable para asegurar su persona.

**X.** Ningún hombre debe ser molestado por razón de sus opiniones, ni aun por sus ideas religiosas, siempre que al manifestarlas no se causen trastornos del orden público establecido por la ley.

**XI.** Puesto que la comunicación sin trabas de los pensamientos y opiniones es uno de los más valiosos derechos del hombre, todo ciudadano puede hablar, escribir y publicar libremente, teniendo en cuenta que es responsable de los abusos de esta libertad en los casos determinados por la ley.

**XII.** Siendo necesaria una fuerza pública para dar protección a los derechos del hombre y del ciudadano, se constituirá esta fuerza en beneficio de la comunidad, y no para el provecho particular de las personas por quienes está constituida.

**XIII.** Siendo necesaria, para sostener la fuerza pública y subvenir a los demás gastos del gobierno, **una contribución común, ésta debe ser distribuida equitativamente** entre los miembros de la comunidad, de acuerdo con sus facultades.

**XIV.** Todo ciudadano tiene derecho, ya por sí mismo o por su representante, a emitir voto libremente para determinar la necesidad de las contribuciones públicas, su adjudicación y su cuantía, modo de amillaramiento y duración

**XV.** Toda comunidad tiene derecho a pedir a todos sus agentes cuentas de su conducta.

**XVI.** Toda comunidad en la que no esté estipulada la separación de poderes y la seguridad de derechos necesita una Constitución.

**XVII.** Siendo inviolable y sagrado el derecho de propiedad, nadie deberá ser privado de él, excepto en los casos de necesidad pública evidente, legalmente comprobada, y en condiciones de una indemnización previa y justa. (Declaración de los Derechos del Hombre

y del Ciudadano de 1789, Adoptada por la Asamblea Constituyente francesa del 20 al 26 de agosto de 1789, aceptada por el Rey de Francia el 5 de octubre de 1789).

Este contexto se hace necesario, toda vez que los accionados, se comporta como era usanza de los nobles en épocas supuestamente ya superadas (feudalismo y esclavitud) bajo el oscurantismo y el sigilo; ocultando la información y entregándolo de a poco para evitar que la ciudadanía advirtiera las irregularidades en la actuación tributaria.

Evolución del Estado de Derecho concretamos en el año 1991, cuando nuestra Asamblea Nacional Constituyente, concertó que Colombia sería un Estado y no solo de Derecho, sino Social y Democrático, siendo sus fines (art. 2º Constitución Política):

1. **Servir a la comunidad.**
2. **Promover la prosperidad general.**
3. **Garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.**
4. **Facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.**
5. Defender la independencia nacional.
6. Mantener la integridad territorial.
7. **Asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.**

Concluye el mandato constitucional que las autoridades de la República Colombiana están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares y que tanto las autoridades como los particulares estamos sometidos al imperio de la Constitución.

Concluye el mandato constitucional que las autoridades de la República Colombiana están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Dispone el artículo 209 de la Constitución Política que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrollara con fundamento en los principios de:

- a. Igualdad.
- b. Moralidad.
- c. Eficacia.
- d. Economía.
- e. Celeridad,
- f. Imparcialidad.
- g. Publicidad.

Mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

A su turno el artículo 3º del C.P.A.C.A, dispone que todas las autoridades, deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los **principios consagrados en la Constitución Política**, en la parte primera del código y en las leyes especiales.

Se dispone que los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley; a su turno y de manera complementaria con los postulados de la función administrativa el artículo inciso 2º lb., dispone que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buen fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Con especial interés para el caso concreto, la norma prevé que en virtud del principio de **imparcialidad**, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento (derecho fundamental de igualdad artículo 13 C. P.); y que en virtud del principio de **contradicción**, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

#### DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL

Las Resoluciones 696 y 697 de 2021 vulneran los **principios de publicidad** que orienta y legitima la función administrativa tributaria, los estudios econométricos del procedimiento catastral no fueron publicados ni fueron incluidos en el Sistema Nacional de Información Catastral (SINIC) lo cual conduce a una ejecución irregular del acto administrativo, a la imposibilidad de ejercer **debido proceso administrativo**, a la aplicación **desigual** del impuesto predial y a la falta de **seguridad jurídica** de los Pereiranos y propietarios.

En concreto, se considera que se transgrede las siguientes normativas constitucionales y legales:

- a) **El Preámbulo**, comoquiera que debilita de manera real y efectiva el fortalecimiento del marco democrático y participativo, la igualdad, la convivencia, la paz y el orden justo.
- b) El artículo 1º, al **vulnerar la participación que asegura la prevalencia del interés general** y de los principios fundamentales del Estado.
- c) El artículo 2º, **al impedir la participación de todos en las decisiones que nos afectan** y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.
- d) El artículo 6º, en atención a la **extralimitación de las entidades administrativas, al ejecutar el impuesto predial sin haberse surtido la publicidad de sus criterios técnicos**.

- e) El artículo 13, por cuanto el actuar irregular generó aumentos desproporcionados y desiguales sin justificación ni razón legal.
- f) Los artículos 29, comoquiera que la garantía de publicidad es una de las exigencias constitucionales del debido proceso administrativo para conocer de los actos y ejercer los recursos y acciones públicas que prevé la última de las normas precitadas, que impone a los jueces y a la administración pública no actuar a espaldas de los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base del ocultamiento.
- g) El artículo 51, en virtud que todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y la imposición de tributos desproporcionados sin bases técnicas claras conlleva a una expropiación por medios ilegales.
- h) El artículo 209, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de sus funciones [...]", así como que las autoridades administrativas [...] deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado [...]".
- i) El artículo 317, por cuanto la función administrativa tributaria y está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de publicidad e imparcialidad que fueron inobservados, al ocultar los sustentos técnicos en desconocimiento de los artículos 65 y 87 del CPACA.
- j) El inc. 3° del artículo 338 y 363, como quiera que respecto a las leyes tributarias se aplican al periodo fiscal posterior a puesta en vigencia de la ley.

Especialmente hacemos énfasis en que el principio del **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** incluye el **DERECHO A LA DEFENSA** con ejercicio del contradictorio, y tiene relación directa con el **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, pues está definido en la doctrina como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le garanticen a lo largo del mismo su defensa técnica y material, y la recta, expedita y cumplida administración de justicia, y le aseguren la libertad, la seguridad jurídica y que las resoluciones administrativas y fallos judiciales estén fundamentados y proferidos conforme a derecho.

Esta magna prerrogativa se encuentra tutelada en el artículo 29 de nuestra Carta Política:

*“Artículo 29. El DEBIDO PROCESO se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la DEFENSA y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgados veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la*



*prueba obtenida con violación del debido proceso” (subrayo).*

En el caso particular, tenemos que la Entidad Catastral competente (AMCO) realizó las labores de la actualización catastral para efectos de establecer el impuesto predial con vigencia en el año 2022, a partir del 1° de enero conforme a la Ley, y determinó la entrada en vigencia de los nuevos avalúos resultantes de tal actualización, culminando su gestión con la Resolución No. 697 del 31 de diciembre de 2021, indispensable para establecer el impuesto predial.

Y mediante la Resolución No. 696 del mismo día, aprobó los estudios de es gestión, que comprende EL VALOR DE LAS EDIFICACIONES, LOS AVALÚOS DE LOS PREDIOS CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES, y ordenó SU LIQUIDACIÓN.

Con todo listo para expedir la facturación del impuesto de cada predio, exigible a partir del 1° de enero hog año, **finalmente el Municipio no lo hizo y NI SIQUIERA PUBLICÓ LOS NUEVOS AVALÚOS CON LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.**

Tales actos administrativos fueron publicados, pero no contenían los avalúos y el valor del impuesto liquidado, desde que la Secretaría de Hacienda expidió (no se sabe hasta cuándo o si aún lo hace) recibos o facturas provisionales. Por consiguiente, cuando la entidad emite esos documentos en forma provisional, dificulta al interesado para hacer reclamo alguno, oponerse, objetar, controvertir u otro, en contra del avalúo, o el incremento del impuesto EN SU OPORTUNIDAD, ningún ciudadano podría ejercer el contradictorio cuando fueran publicados o expedidos los nuevos avalúos catastrales definitivos, y las respectivas liquidaciones del impuesto a pagar.

Si los estudios y resultados de la formación catastral no fueron publicados, el acto se queda sin motivación o la misma permanece oculta a los administrados, pero más aún, la publicación resulta insuficiente para que adquiera su coercibilidad o exigibilidad, pues solo así son atacables dado que el destinatario de la norma tributaria carece de la información necesaria para ejercer su derecho de defensa, contradicción y en especial de contraprobar.

#### **ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN DIRECTA AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LOS AVALÚOS CATASTRALES**

Los fines esenciales del Estado que rigen la actuación administrativa están estipulados en el artículo 2 de la Constitución Política:

*“[...] Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la*

*independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

***Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares [...]***  
(Destacado fuera de texto).

De manera especial, en la normatividad constitucional se establece en el artículo 209 que “[...] *la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones [...]*”, así como que las autoridades administrativas “[...] *deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado [...]*”.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dictado por la Ley 1437 de 2011, dispone que tanto los actos administrativos de carácter general como los de carácter particular y concreto sean dados a conocer al público, los primeros mediante los medios de publicación adoptados por el Legislador (Diario Oficial, gacetas territoriales y otros medios), los segundos mediante su notificación personal, esto para efectos de su **EFICACIA** u oponibilidad a los Administrados.

En el mismo sentido, los numerales 6, 8 y 9 del artículo 3 del C. de P. A. y de lo C. A. alude a los principios de participación, transparencia y publicidad con que se deben desarrollar, entre otros, las actuaciones administrativas:

*“[...] Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. [...]*

*6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública. [...]*

*8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*

*9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma [...].”*

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha indicado que “[...] los principios de transparencia y publicidad constituyen un elemento fundamental para el funcionamiento del Estado Social de Derecho y de una sociedad democrática, toda vez que permiten a los ciudadanos: i) conocer y controlar la actividad de la administración, ii) evitar las malas administraciones y el abuso del poder y iii) participar en la construcción de las decisiones que los afectan. Adicionalmente, promueven la confianza y la comunicación entre la Administración y los ciudadanos [...] [e]l principio de participación, es inherente al Estado democrático y hace posible la intervención de los ciudadanos en los procesos de deliberación y formulación de la gestión pública [...]”.

Sobre el deber de información al público de los actos administrativos, los numerales 3 y 4 del C. de P. A. y de lo C. A., ordena:

*“[...] Artículo 8. Deber de información al público. Las autoridades deberán mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos:*

*[...]*

*3. Las regulaciones, procedimientos, trámites y términos a que están sujetas las actuaciones de los particulares frente al respectivo organismo o entidad.*

*4. Los actos administrativos de carácter general que expidan y los documentos de interés público relativos a cada uno de ellos [...]” (Destacado fuera de texto).*

Los numerales 3 y 4 de la Ley 1437 son aplicables a los actos administrativos relativos al proceso de actualización catastral y, por lo tanto, con sustento en los principios de participación, transparencia y publicidad, es un deber constitucional y legal publicar los actos administrativos en cuestión y los documentos

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil; Concepto de 14 de septiembre de 2016; C.P.: Edgar Gonzalo López; número único de radicación 11001-03-06-000-2016-00066-00 (2291).

que sustentan el acto, como parte integral de la sustentación y motivación de ellos.

De manera especial, el artículo 7 de la Resolución 1149 de 2021 del IGAC, vigente al momento de ejecución del procedimiento catastral 2021, **establece que el gestor catastral debe publicar la norma que modifique**, adicione o derogue los valores comerciales de los predios objeto de formación y/o actuación catastral, **adicionalmente debe indicar el “porcentaje sobre el valor comercial adoptado por la administración municipal para la determinación del avalúo catastral”**:

*Artículo 7. Aprobación de valores comerciales. Los valores comerciales de los predios objeto del proceso de formación y/o actualización catastral, deben ser determinados de manera puntual o masiva conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.6.3. del Decreto 148 de 2020, o aquella norma que lo modifique, adicione o derogue y serán aprobados por el gestor catastral mediante acto administrativo en cual adicionalmente se indicará el porcentaje sobre el valor comercial adoptado por la administración municipal para la determinación del avalúo catastral. Este acto administrativo es de carácter general, y **debe ser publicado** en los términos de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue.*(Destacado fuera de texto).

Asimismo, la norma anterior, la Resolución 070 de 2011 del IGAC (la cual la entidad demandada alude como vigente al inicio del procedimiento catastral), en su artículo 41, ordena la inscripción en el registro catastral en la Base de Datos de las autoridades catastrales:

***ARTÍCULO 41.- Inscripción catastral.-** El catastro de los predios elaborados por formación o actualización de la formación y los cambios individuales que sobrevengan en la conservación catastral, se inscribirán en el **registro catastral** en la fecha de la resolución que lo ordena. Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral del predio, indicando la fecha de la vigencia fiscal del avalúo.*

***PARÁGRAFO:** Entiéndase como **registro catastral la Base de Datos** que para el efecto conformen las autoridades catastrales.*

En el procedimiento catastral de la ciudad de Pereira, el acto administrativo que efectuó los parámetros técnicos del catastro fue la Resolución 696 del 31 de diciembre de 2021 del AMCO, “*Por medio de la cual se aprueban los estudios de las zonas homogéneas físicas y geoeconómicas, el valor de las edificaciones, los avalúos de los predios con características especiales y se ordena la liquidación de los avalúos de los predios objeto del proceso de actualización para la vigencia de 2022*”. Como se manifestó en los hechos de esta tutela, se elevó un derecho de petición solicitando información sobre la publicación de la Resolución 696 de 2011 del AMCO, no obstante, la entidad respondió que bajo la vigencia de la Resolución 070 de 2011 del IGAC no era susceptible de publicación:

En atención a su solicitud, mediante la cual solicita copia de la resolución AMCO 696 del 31 de diciembre de 2021 y certificación de la publicación nos permitimos manifestarnos en los siguientes términos:

1. En relación con la copia de la Resolución Metropolitana No. 696 del 31 de diciembre de 2021 "Por medio de la cual se aprueban los estudios de las zonas homogéneas físicas geoeconómicas, el valor de las edificaciones, los avalúos de los predios con características especiales y se ordena la liquidación de los avalúos de los predios objeto del proceso de actualización para la vigencia 2022 del municipio de Pereira." nos permitimos remitir lo solicitado.
2. Frente a la certificación de la publicación debemos aclarar que el proceso de actualización de la zona urbana y rural del municipio de Pereira inició el día 4 de marzo de 2021 (Resolución Metropolitana No. 104) bajo los criterios y parámetros de la resolución IGAC No 070 de 2011, aún vigente para dicha época, y en consecuencia la resolución por usted solicitada no era susceptible de publicación de conformidad con lo establecido en el artículo 93:

**"ARTÍCULO 93.- Aprobación del estudio de zonas Homogéneas físicas y geoeconómicas y valor de los tipos de construcciones y/o edificaciones. - El estudio de zonas homogéneas físicas y geoeconómicas y la determinación del valor unitario de los tipos de construcciones y/o edificaciones, requieren la aprobación del Director Territorial en el caso del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o quien haga sus veces en la autoridad catastral correspondiente.**

*Dicha aprobación requiere, en forma previa, del concepto técnico favorable emitido, en el caso del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", por la Subdirección de Catastro y en el caso de otras autoridades catastrales, por un comité técnico establecido para este fin.*

Si se siguiera la lógica de la vigencia de la Resolución 070 de 2011 del IGAC, la Resolución 696 de 2021 del AMCO debió ser publicada en Base de Datos de la autoridad catastral. *Contrario censu*, en la página web de la Gaceta Municipal donde se afirma que "se encontrarán las gacetas metropolitanas publicadas por la entidad ordenadas por su vigencia" y efectivamente reposan la totalidad de las resoluciones del AMCO desde 2015-2022, respecto el 31 de diciembre de 2021 no reposa la Resolución 696 de 2021, solamente se pueden encontrar las Resolución 697 y 699 de 2021:

amco.gov.co/publicaciones/147/gacetas-metropolitanas/

**DICIEMBRE 2021**

	<b>Nombre:</b>	GACETA EXTRAORDINARIA No 144 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2021.pdf 2.45Mb   31/12/2021
	<b>Descripción:</b>	RESOLUCIÓN NUMERO 697 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2021 RESOLUCIÓN NÚMERO 699 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2021
	<b>Nombre:</b>	GACETA ORDINARIA No 140 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021.pdf 10.7Mb   30/12/2021
	<b>Descripción:</b>	DECRETO No. 0874 DE 30 NOVIEMBRE 2021 DECRETO No. 0880 DE 01 DICIEMBRE 2021 DECRETO No. 0885 DECRETO No. 0892 DE 09 DICIEMBRE 2021

La información puede ser corroborada a través del link: <https://www.amco.gov.co/publicaciones/147/gacetas-metropolitanas/> . La publicación de los actos administrativos de interés general a través de la página web es el medio regular de publicación y divulgación del gestor catastral, es profundamente gravoso que algunos actos administrativos, a discreción del gestor catastral, son seleccionados para su divulgación.

Frente a lo anterior se resalta la aplicación de la Ley 1712 de 2014 "Ley de Transparencia y de

**Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional**", en su artículo 4°, el derecho de acceso a información no solo reside en la posibilidad de toda "persona de conocer sobre" [...] "la información pública", sino que a su vez se "genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública".

Por lo anterior, se puede afirmar que, **materialmente la ausencia de publicación imposibilitó conocer los criterios técnicos de liquidación, es decir, nada más y nada menos que la sustentación o motivación del acto tributario.**

En consecuencia, la parte accionada sí debió publicar la Resolución 696 de 2021 que liquida los predios objeto del proceso de actualización catastral, ya fuese bajo la vigencia de la Resolución 070 de 2011 o la Resolución 1149 de 2021, en aplicación del artículo 2 de la Constitución Política, de los numerales 6, 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 y 8 *ibidem*; para así, en atención a los principios de participación, transparencia y publicidad con que se deben desarrollar, entre otros, las actuaciones administrativas, "[...] *garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa [...]*".

#### DE LA EFICACIA DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Me permito con todo respeto explicar que los actos administrativos tienen unas características propias de naturaleza como decisiones o mandatos de las Autoridades, o de particulares que cumplan funciones públicas. Son ellas lapresunción de legalidad según la cual se tienen como válidos o expedidos legalmente y por autoridad competente hasta tanto no sean anulados por un Juez de la República; la EFICACIA que los dota de su exigibilidad a partirde su publicación o notificación, de tal suerte que, si no son debidamente publicados o notificados, según el caso, SON INEFICACES o sea inoponiblesa los interesados u obligados; y la fuerza ejecutoria que hace que por sí solos surten sus efectos jurídicos.

Sobre la INEFICACIA de los actos administrativos (de carácter particular) y sus consecuencias, con motivo de la violación del Debido Proceso, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado<sup>3</sup>:

*"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o lasdecisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. El ordenamiento jurídico sanciona el acto no notificado con su ineficacia o inoponibilidad. La ley condiciona los efectos de una decisión que pone término a un trámite administrativo a su notificación, a menos que la parte interesada conociendo dela misma, convenga o ejercite en tiempo los recursos legales. Así, pues, mientras no se surta o realice*

---

<sup>3</sup> Sentencia del 23 de septiembre de 1994, expediente T-38881, M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

*materialmente la notificación, la decisión administrativa respectiva carece de efectos jurídicos respecto del administrado, o sea, es ineficaz. Sobre el particular, la jurisprudencia 1 y la doctrina administrativa han señalado que los actos administrativos no notificados "ni aprovechan ni perjudican", cabe decir, son "inoponibles al interesado", concluyendo que "La decisión que pone término a una actuación administrativa que no es notificada a las partes vulnera el debido proceso. La notificación es una condición de posibilidad de la ejecución del debido proceso. De ahí que el ocultamiento del acto - que es análogo a su no notificación -, equivale a la vulneración del debido proceso, que incorpora en su núcleo esencial la posibilidad de conocer los actos públicos y ejercitar todos los recursos y acciones que concede la ley.*

*La insistencia de la administración en ejecutar un acto ineficaz que afecta la esfera patrimonial de una persona, se inscribe dentro de la misma violación del debido proceso. La acción de tutela procede contra las acciones de la autoridad pública consistentes en la ejecución de un acto ineficaz" (resalto).*

Las Resoluciones 696 y 697 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por el AMCO fueron aparentemente publicadas por los medios legales, pero resultan cosas extrañas que predicen de posible irregularidad que las harían inoponibles a pesar de su publicación:

i) Una es que si el 20-01-2022 fue entregado al Municipio de Pereira -Secretaría de Hacienda- el listado de los predios con sus respectivos avalúos para la liquidación del impuesto predial, resultantes de la actualización catastral, implicando que a la fecha de expedición de estos dos actos administrativos (el 31 de diciembre) no se tenían tales avalúos, esta disposición, contenida en el Estatuto Tributario del municipio de Pereira, establece que para el cobro del impuesto predial su BASE GRAVABLE es el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el gestor catastral -AMCO o la autoridad catastral competente para ello, y vigente para el año gravable que, **de resultar cierto significaría que fueron publicados incompletos**, es decir, sin esta información.

ii) La otra es que si primero es la actualización (dada por la Resolución 607) para luego ordenar la liquidación de los avalúos (dada por la Resolución 696), lo lógico es que, por el consecutivo de la numeración de los actos administrativos, a la actualización catastral le hubiera correspondido el No. 696 y a la orden de liquidación de avalúos el 697, pero fue a la inversa, como si se hubieran guardado esos consecutivos porque al 31 de diciembre no se tuvieran, ni la actualización ni las bases de los avalúos, y en los afanes se hubieran asignado mal.

Ahora bien, al margen de esa irregularidad que deja en vilo la eficacia de esos actos al no ser publicados con las actualizaciones y nuevos parámetros de avalúo para la liquidación del impuesto, de manera general, lo que sí está diáfano y comprobado es que los avalúos de cada uno de los predios y su respectiva liquidación no fueron puestos en conocimiento de los sujetos pasivos del impuesto.



En principio la Ley no dispone un acto administrativo para cada sujeto, pero la información del avalúo catastral y el impuesto liquidado con base en aquellos actos administrativos, deben darse a conocer de manera clara y específica a cada uno de ellos de manera particular, siendo el medio la factura o recibo de pago, que debe ser expedida por lo menos el 2 de enero si se considera que el día 1° de cada año es festivo.

Es decir, que la factura o recibo de pago si es un acto administrativo propiamente y el sujeto pasivo del tributo, es decir, el suscrito, podría impugnar en la vía administrativa y en la jurisdiccional, pero ello no fue posible por que dicha información nunca estuvo ni publicada ni disponible para los sujetos pasivos, ciudadanos en general e incluido el suscrito.

El CONSEJO DE ESTADO en SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA, Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, en fallo del 10 de septiembre de 2014, y bajo el Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00331-01(20732), donde las partes fueron FIDUCOLDEX S.A. y Demandado: DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, se analizó el tema y dejó claramente ilustrado el asunto.

Doctrinalmente se diferencia entre Acto, Hecho y Operación Administrativa. Particularmente el Acto Administrativo es la manifestación de la voluntad de la Administración o de particulares que presten un servicio público, por ello se dice que es un acto jurídico tendiente a modificar el ordenamiento jurídico (crea, modifica o extingue derechos), es decir, que tiene la capacidad de producir efectos jurídicos. Y las Operaciones Administrativas son aquellas que requieren de la decisión de la administración (acto administrativo), para que en su ejecución no se produzca daño o perjuicio a un tercero.

Es que los elementos en la definición del acto administrativo son, por un lado, las declaraciones de voluntad de la administración destinadas a producir efectos jurídicos; por otro, las operaciones materiales que ejecutan los actos jurídicos, con efectos buscados o no, y ésta es la operación administrativa. El acto administrativo y la operación administrativa, difieren del hecho administrativo en que sí manifiestan la voluntad de la Administración o la decisión de la misma. Y como acto de manifestación de la voluntad de la Administración, las operaciones administrativas están sujetas a su publicación para ser oponibles.

El Concepto 65381 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública, sobre la normativa que regula la publicidad de los actos de las entidades públicas de orden municipal, explica que frente al Régimen Jurídico general de la publicidad, la Constitución Política de Colombia en su artículo 209 determina los principios rectores de la función pública, que está *"está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con*



*fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y **publicidad...**" (resalto).*

El artículo 3º del CPACA hace eco al ordenamiento supralegal, señalando lapublicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, que se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenen la Ley.

Entonces, la publicidad es uno de los principios del Estado Social de Derecho y hace referencia a la divulgación de los actos proferidos por una autoridad con el fin de que los intervinientes dentro del proceso o los terceros afectados conozcan de las decisiones y así garantizar el debido proceso y el acceso a la justicia dentro de la función pública.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-053/1998 MP Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, enseña que la publicidad *"...supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ello desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídicas exigen que las personas pueda conocer, no solo de la existencia y vigencia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de sus vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin"*.

La Corte también ha precisado que la publicidad mediante la comunicación o notificación no es una mera formalidad o acto de trámite, puesto que, a través de ella se garantizan los derechos fundamentales al Debido Proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó: *"De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico. De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valer los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptadas por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley"*.

Finalmente, la obligación de aplicar el principio de publicidad está inscrita en el mandato constitucional que consagra el Debido Proceso (art. 29) al expresar que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...). Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable... tiene derecho a la defensa... a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra (...)"*.

Ahora, la Ley prevé la modalidad de “autoliquidación” que consiste en que el contribuyente (la persona obligada al pago) del impuesto hace el cálculo del impuesto realizado por el propio contribuyente, el cual se realiza complementando unos modelos oficiales que la respectiva Agencia Tributaria debe poner a disposición del ciudadano. Pero para realizarla es necesario el conocimiento del avalúo catastral actualizado, determinado por el competente, en forma exacta y definitiva.

## CONCLUSIÓN.

Según los hechos expuestos, en la determinación de las nuevas bases catastrales mediante la aprobación de los estudios de las zonas homogéneas físicas y geoeconómicas, valor de las edificaciones, avalúos de los predios y ordenamiento de la liquidación de los avalúos para establecer el monto del impuesto predial que me corresponde pagar sobre los predios señalados, no se cumplió el debido proceso establecido, y más bien parece que fue irregular.

Tal falencia tiene connotación violatoria del derecho constitucional esencialmente en la **desconsideración del principio de publicidad, con lo que se vulneró flagrantemente el Debido Proceso Administrativo**, pues este principio es uno de los más importantes pilares que sostienen tan fundamental instituto supralegal, porque en su virtud se impone a las autoridades judiciales y administrativas el deber, como derecho de los ciudadanos, de hacerles conocer a los interesados y a la comunidad en general, los actos, acciones y operaciones administrativas que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones, ya que estos actos, acciones y operaciones conducen a la creación, modificación o extinción de derechos, o a la imposición de obligaciones, sanciones o cargas impositivas.

Por esta sólida razón nuestra Corte Constitucional sostiene el principio de publicidad como parte del núcleo esencial del derecho fundamental al Debido Proceso, como quiera que todas las personas tenemos derecho a ser informadas o instruidas de la existencia de procesos o actuaciones, decisiones y operaciones, judiciales o administrativas, que crean, modifican o extinguen nuestros derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen estas actuaciones es posible ejercer el Derecho de Defensa que, como parte del Debido Proceso, incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de reclamar o hacer revisar lo que sea contrario a sus intereses, a controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la decisión adversa o sentencia condenatoria, y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Así las cosas, el principio de publicidad, visto como instrumento para la efectividad del Debido Proceso Administrativo, implica no sólo la exigencia de proferir decisiones o imposiciones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, sino también el **deber de las Autoridades de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro de la actuación administrativa, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la Ley, con el fin de que puedan velar por sus derechos particulares a través de la defensa y la contradicción.**

La publicación de los nuevos avalúos resultantes de la actualización catastral aprobada mediante Resolución AMCO 696 de diciembre 31 de 2021 era necesaria, pues el impuesto predial se causa el primero (1°) de enero de cada año, y es de causación anticipada, es decir, que no se causa una vez termina el periodo gravable sino cuando este inicia. Al respecto recuerda la sección cuarta del Consejo de estado en sentencia 20863 del 13 de diciembre de 2017:

*«Por eso, a partir del 1° de enero de cada año, la Administración puede exigir el pago del impuesto predial en su totalidad, porque este ya se causó -no es vigencia vencida-. Tanto es así, que si se enajena el inmueble, a pesar de haberse fraccionado su pago por trimestres, para poder elevar la escritura pública, entre otros requisitos, se exige que el bien inmueble esté a paz y salvo por concepto de dicho tributo, incluido el año de la venta, precisamente, en consideración a la fecha de causación del impuesto predial.»*

En consecuencia, el primero de enero de cada año se causa el impuesto predial anual para la vigencia que inicia, es decir que el impuesto predial del 2022 se causó el pasado 1 de enero.

Si, se vulneraron los derechos fundamentales de **legalidad, debido proceso administrativo, publicidad, igualdad ante la ley** por la falta e inoportuna publicación en termino de los susodichos avalúos.

#### OBJETO DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA.

Es preciso puntualizar que la presente acción de tutela no tiene pretensión contenciosa o indemnizatoria alguna, como la de que el Juez Constitucional revise la liquidación del impuesto predial de los inmuebles en los cuales tengo dominio, como tampoco el avalúo como la base gravable.

Lo que se persigue es el restablecimiento de la garantía del **Debido Proceso Administrativo**, cuyo núcleo esencial fue evidentemente vulnerado por las accionadas – por acción u omisión – al imponer la ejecutoria de actos administrativos y la operación administrativa resultante de su ejecución, siendo ineficaces, inoponibles.

#### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es palmaria la violación del derecho constitucional como se demostró, y para su protección no existe mecanismo judicial alguno, a menos que para mí sea desconocido y me lo indique el Juez o Tribunal.

La demanda de tutela cumple el requisito de INMEDIATEZ puesto que la vulneración de los derechos cuya protección se persigue es actual y sucesiva.

#### AMPARO

Con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas expuestas, solicito respetuosamente al Juez de Constitucional conceder el amparo de tutela sobre los derechos conculcados declarando que las accionadas por acción y omisión, según se establezcan me violaron los derechos fundamentales de **legalidad, debido proceso administrativo, publicidad, igualdad ante la ley** por la falta e inoportuna publicación en termino de los susodichos avalúos, y en consecuencia orden parecidas o similares ordenes; ordenando a todas las accionadas actuar coordinadamente para:

- i) Suspender el cobro del impuesto predial provocado por la incongruencia, los errores, la falta de participación ciudadana en su socialización previa y la vulneración del debido proceso administrativo.
- ii) Ordenar a la ALCALDÍA DE PEREIRA- SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS mantener los avalúos del suscrito los que fueron para la vigencia 2021.
- iii) A la ALCALDÍA DE PEREIRA- SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS EXPEDIR LOS NUEVOS RECIBOS O FACTURAS del Impuesto Predial definitivos de los predios identificados con las fichas catastrales Nos 0105000000610901900000138, y, 0105000000610901900000062, con los avalúos catastrales vigentes al 31 de diciembre de 2021, en razón a que los obtenidos con la nueva actualización de que trata la Resolución No. 697 de el AMCO, de diciembre 31 de 2021, no fueron publicados en esa fecha, de tal modo que no se causen intereses moratorios sino hasta después de esta expedición, con los respectivos descuentos establecidos para la generalidad de contribuyentes.
- iv ) **Subsidiariamente**, se conceda como mecanismo transitorio, mientras se interponen o resuelven las acciones contenciosas administrativas que correspondan.
- v) **Concederle a esta decisión efectos inter – pares.**

#### PRUEBAS

Muy comedidamente, solicito tener y decretar las siguientes:

1. Solicito muy respetuosamente tener como pruebas de lo expresado en esta demanda de tutela los documentos que adjunto, además de las que el respetado Juzgador disponga realizar.
2. Me permito aportar el recibo de predial, con el cual se prueba mi legitimación por activa.
3. Igualmente aportó copia del paz y salvo # 105466, del 2 de septiembre de 2022, en el cual se deja constancia de ser provisional.

**REQUERIR AL AMCO**, para que remita y/o informe:

4. Certificar cuándo y como puso en conocimiento a los interesados, es decir a los propietarios, poseedores y/o ocupantes de los inmuebles, cuál era el avalúo correspondiente para el año 2022 y así mismo, qué elementos fueron contemplados para obtener la actualización de ese nuevo avalúo?
5. Remitir copia de la Resolución 697 del **pasado 31 de diciembre de 2021 la Resolución No. 697 y su constancia de publicación y todos sus antecedentes administrativos, incluidos los estudios y soportes.**
6. i) Copia de la respuesta ofrecida al señor CARLOS ALBERTO CROSTHWAITE FERRO, para que le

certificaran y entregaran copia del oficio por medio del cual el municipio de Pereira recibió el listado de los predios de la ZONA URBANA Y RURAL con sus respectivos nuevos avalúos resultantes de la actualización catastral de que trata la Resolución No 697, suscrita por el Dr. JUAN ALEJANDRO ROJAS LOPEZ, Jefe de Actualización Catastral de la Subdirección de Catastro del AMCO, el día 10 de junio del presente año, y ii) copia del oficio del Sr. DIEGO MAURICIO CHICA PARRA -Jefe Conservación Catastral AMCO-, dirigido a la Dra. DORA PATRICIA OSPINA PARRA -Secretaria de Hacienda-, con fecha y hora de recibido por ella 20-01-2022 9:00 a.m.; según lo explicado en el hecho 15.

**REQUERIR A LA SECRETARÍA DE HACIENDA**, para que remita y/o informe:

7. Se sirva remitir copia de las facturas provisionales de Impuesto predial expedidas de los predios identificados con fichas catastrales Nos. 0106000000170901900000087, y 0106000000170901900000117, que generó en enero de 2022 al señor **CARLOS ALFREDO CROSTHWAITE FERRO**, con cédula de ciudadanía No. 10.074.407.
8. Certificar para qué fecha generó los recibos definitivos del pago de Impuesto Predial para el año 2022.
9. Copias de los recibos y estados del impuesto de los predios con ficha catastral 00 020000 0002 0004 0 00 00 0000, el cual tenía un avalúo catastral en el 2021 de \$1.252.167.000, en el Recibo No 9843230 aparece con avalúo VIGENCIA Desde 2022 Hasta 2022 la suma de \$1.289.732.000, y con este último valor se le liquidó un valor a pagar \$3.546.760 por el trimestre y \$14.187.052 por todo el año con descuento.
10. Copia del recibo No 9861536 de Impuesto Predial VIGENCIA Desde 2022 Hasta 2022 con un nuevo avalúo catastral de \$20.414.415.000.

#### JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que no se ha entablado otra acción de tutela con los mismos hechos, partes o pretensiones.

#### NOTIFICACIONES

1. El **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, en la siguiente dirección electrónica: [judiciales@igac.gov.co](mailto:judiciales@igac.gov.co)
2. El **ÁREA METROPOLITANA CENTRO OCCIDENTE "AMCO"**, en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@amco.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@amco.gov.co)
3. El **MUNICIPIO DE PEREIRA -SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS**, en el buzón electrónico: [notificaciones\\_judicialesalcaldia@pereira.gov.co](mailto:notificaciones_judicialesalcaldia@pereira.gov.co)
4. El suscrito las recibirá en el correo electrónico: [jesusabuitrago@gmail.com](mailto:jesusabuitrago@gmail.com)

Atentamente,

*Jesús A. Buitrago*

---

JESÚS ALBERTO BUITRAGO DUQUE

Cédula de Ciudadanía No. 18.507.670

Nombre del Propietario JESUS ALBERTO BUITRAGO DUQUE  
 Dirección del Predio C 20 6 32 Of 1301 P 13 Ed BANCO GA  
 Dirección de Cobro CALLE 20 # 6-30 OF 1302  
 No Ficha Catastral 010500000610901900000138

PERIODO FACTURADO  
 Desde 2022 Hasta 2022  
 Facturas sin cancelar 2

A - DETALLE VIGENCIA ANTERIOR

AVALUO	ESTRATO	TARIFA	AREA TERRENO	AREA CONSTRUIDA
\$ 67.820.000	Medio Alto	1.4	6	42

B - VIGENCIA ACTUAL

AVALUO	ESTRATO	TARIFA	AREA TERRENO	AREA CONSTRUIDA
\$ 88.200.000	Medio Alto	1.4	6	42

INFORMACIÓN DEUDA VIGENCIA ANTERIOR

CONCEPTO	VALOR
VALOR DEUDA A DICIEMBRE	\$ 0
INTERESES	\$ 0
SUBTOTAL	\$ 0

LIQUIDACIÓN

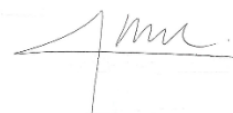
CONCEPTO	VALOR
DEUDA TRIMESTRE(S) ANTERIOR (S)	\$ 617.400
INTERESES	\$ 0
VALOR A PAGAR ESTE TRIMESTRE	\$ 308.700
VALOR TOTAL AÑO	\$ 1.234.800

VALOR DEUDA VIGENCIA ANTERIOR	\$ 0
VALOR A PAGAR AL TRIMESTRE	\$ 926.100
VALOR A PAGAR POR TODO EL AÑO SIN DESCUENTO	\$ 1.234.800
TOTAL A PAGAR CON DESCUENTO	\$ 1.111.320

PAGUESE HASTA  
 30 de Septiembre de 2022

NOTA DE INTERES:

BANCO BOGOTÁ, GNB SUDAMERIS, BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BCSC, AVILLAS, AGRARIO, PICHINCHA, HELM BANK, BANCOLOMBIA, POPULAR, BANCOOMEVA, CFA, APOSTAR, EMPRESA ENERGIA DE PEREIRA, PAGOS A NIVEL NACIONAL CON TODOS LOS BANCOS, mediante factura de pago. La Factura que presta merito ejecutivo se puede consultar en la URL tributario.pereira.gov.co, opcion Consulte, descargue y/o pague en linea su factura

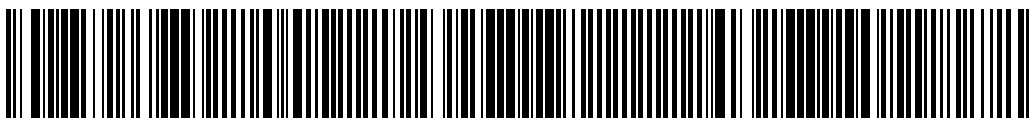



AUDITORIA S.G.I PLUS [ PERSONAL : 332-Ramiro TERMINAL: ALCALDIAPEREIRA\TCPISO7-5:cont\_jaquintero- FECHA Y HORA: 23-07-2022 12:07:39 ]

Alcalde Municipal

MUNICIPIO DE PEREIRA - SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS - IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

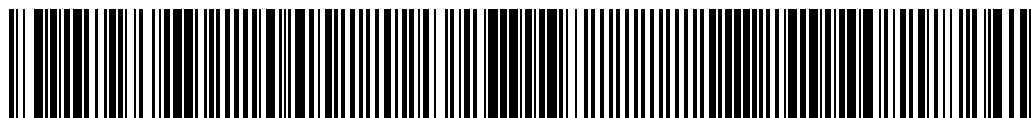
No Ficha Catastral 010500000610901900000138 Num Unico. 26196745 Factura No. 10630809  
 Dirección de Cobro CALLE 20 # 6-30 OF 1302 Fecha Expedición 23 de Julio de 2022  
 Nombre del Propietario(s) JESUS ALBERTO BUITRAGO DUQUE Periodo Desde 2022 Hasta 2022  
 VALOR A PAGAR AL TRIMESTRE \$ 926.100 Pagueuse Hasta 30 de Septiembre de 2022



(415)7709998000285(8020)000026196745(3900)0000000926100(96)20220930

MUNICIPIO DE PEREIRA - SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS - IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

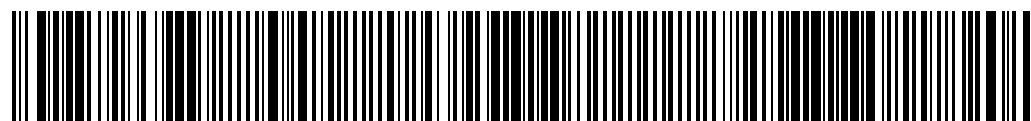
No Ficha Catastral 010500000610901900000138 Num Unico. 26196745 Factura No. 10630809  
 Dirección de Cobro CALLE 20 # 6-30 OF 1302 Fecha Expedición 23 de Julio de 2022  
 Nombre del Propietario(s) JESUS ALBERTO BUITRAGO DUQUE Periodo Desde 2022 Hasta 2022  
 TOTAL A PAGAR AÑO SIN DESCUENTO \$ 1.234.800 Pagueuse Hasta 30 de Septiembre de 2022



(415)7709998000285(8020)000026196745(3900)0000001234800(96)20220930

MUNICIPIO DE PEREIRA - SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS - IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No Ficha Catastral 010500000610901900000138 Num Unico. 26196745 Factura No. 10630809  
 Dirección de Cobro CALLE 20 # 6-30 OF 1302 Fecha Expedición 23 de Julio de 2022  
 Nombre del Propietario(s) JESUS ALBERTO BUITRAGO DUQUE Periodo Desde 2022 Hasta 2022  
 TOTAL A PAGAR CON DESCUENTO \$ 1.111.320 Pagueuse Hasta 30 de Septiembre de 2022



(415)7709998000285(8020)000026196745(3900)0000001111320(96)20220930



MUNICIPIO DE PEREIRA  
SECRETARIA DE HACIENDA  
NIT 891.480.030-2  
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS TRIBUTARIOS  
PAZ Y SALVO DE PREDIAL:

Nro.: 105466

Que LUDIVIA DIAZ SALAZAR	C.C. No 42029259
Pagó por concepto de Impuesto Predial Unificado la suma de : 224,666	En la fecha: 09-05-2022
Periodo Cancelado : OCTUBRE - DICIEMBRE	Recibo: Avalúo : 206,917,000
Ficha Catastral 0106000005010013000000000	Estrato : 2 Direccion Mz 20 Lo 12 SAMARIA II Et
Observación : PAZ Y SALVO PARCIAL Y PROVISIONAL, SUJETO A CAMBIOS Teniendo en cuenta que la liquidación del impuesto predial del año gravable 2022 se realizará una vez AMCO remita la información de viviendas catastrales	Areas en M2 Terreno 53 Construcción 256
Fecha de Expedición 02 de Septiembre de 2022	Fecha de Vigencia 31 de Diciembre de 2022

CON SALVEDAD DE LAS OBLIGACIONES RELIQUIDADAS POR RECTIFICACIONES CATASTRALES DEL AMCO

MARIA MARGARITA MARIN DIAZ  
Subsecretaria de Asuntos Tributarios

Funcionario Responsable